

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 22 del actual, número 22, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

### Creación del Tribunal Superior de Presas Marítimas.

«La anterior legislación española relacionaba la segunda instancia de la jurisdicción de presas marítimas con Organismos que son inexistentes en el nuevo Estado o están en trance de modificación. Por otra parte, las enseñanzas de la realidad demostraron, en actuaciones pasadas, que el trámite así establecido no respondía adecuadamente a la finalidad que tiene asignada, para vencer aquellas dificultades y obviar estos inconvenientes, la segunda, y suprema instancia se atribuye a un Tribunal Superior de Presas, de composición idónea y con competencia definida.

Para lo primero, manteniendo el criterio tradicional español, se ha procurado adaptarlo a las necesidades de la época, teniendo en cuenta, como datos de contraste, la legislación y jurisprudencia de las demás Naciones y las experiencias adquiridas en las últimas guerras. Constituido el Tribunal por elementos de la Armada y del Ministerio de Asuntos Exteriores, en la doble representación técnica y jurídica de dichos Departamentos y con intervención, además, del más Alto Tribunal de Justicia castrense, constituye indudablemente, una sólida base para asegurar la legitimidad de sus fallos y una firme garantía para los intereses afectados por la presa. Su competencia queda circunscrita a revisar los fallos de los Tribunales de Presas de primera instancia, y declarar definitivamente la validez o nulidad de las mismas.

El estado actual de los procedimientos incoados, permite afirmar que la creación del Tribunal Superior de Presas, en estos momentos, no implica injustificado retardo ni aventurada precipitación. Se establece en ocasión oportuna y siguiendo el ritmo con que el Gobierno va creando y modificando los diversos Organismos públicos que demanda la constitución del Nuevo Estado.

Tales son las razones que motivan la Presente Ley, y en consecuencia, y previa deliberación del consejo de ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Tribunal Superior de Presas Marítimas, que conocerá, en segunda instancia, de los fallos dictados por los Tribunales que entienden de dicha materia en primera instancia, a fin de revisarlos y declarar, definitivamente, la validez o nulidad de las presas.

Artículo segundo. Se compondrá de un Presidente, con todas las facultades anejas a este cargo, cuatro Vocales titulares y otros tantos suplentes, siendo necesaria la concurrencia de cinco Miembros del Tribunal para dictar resolución.

Actuará como Presidente el del Alto Tribunal de Justicia Militar. Serán Vocales: un Almirante, con el carácter de Vicepresidente, un Jefe del Cuerpo Jurídico de la Armada, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, con categoría de Ministro Plenipotenciario, y un Asesor Jurídico Internacional, del propio Ministerio.

El Tribunal estará asistido por un Secretario Relator, cargo que desempeñará un Jefe del Cuerpo Jurídico de la Armada.

El nombramiento de dichos Vocales, así los titulares como los suplentes y el de Secretario Relator, se hará por el Vicepresidente del Gobierno, a propuesta de los Departamentos respectivos.

Artículo tercero. Actuará en el

Tribunal un representante del Ministerio Público, cuyo cargo será desempeñado por un Jefe del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Será nombrado por el Vicepresidente del Gobierno, a propuesta del Departamento respectivo.

Artículo cuarto. El Vicepresidente del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos precedentes.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Tribunal deberá constituirse necesariamente dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado.» A este efecto, dentro de los ocho primeros días, los Departamentos respectivos cursarán las propuestas de Vocales titulares y suplentes, Secretario Relator y Representante del Ministerio Público, a la Vicepresidencia del Gobierno, para proceder a los nombramientos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO, FRANCO».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de enero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,  
**Antonio Almagro.**

### TESORERIA DE HACIENDA

Por el presente se notifica a los Ayuntamientos y Juntas Administrativas que a continuación se relacionan, la obligación que tienen de ingresar en el Tesoro público, y en el plazo voluntario de *ocho días*, las cantidades que a cada uno se les señala por el concepto de Derechos Reales, Personas Jurídicas

y año 1938, teniendo presente que este plazo empezará a contarse a los cuatro días siguientes de su publicación oficial, incurriendo, caso contrario, en la responsabilidad del 5 por 100 de recargo y embargado el 15 por 100 de los ingresos que realicen en sus arcas municipales, según determina el párrafo 3.º del artículo 138 del Estatuto de Recaudación:

(Continuación.)

Villahoz, número de la liquidación 1003, adeuda 69'79 pesetas.  
Villadiego, 1004, 95'36.  
Barbadillo de Herreros, 1005, 4'44.  
Villamayor de los Montes, 1006, 351'20.  
Villasandino, 1007, 45'81.  
Villanueva de Carazo, 1008, 4'55.  
Icedo, 1009, 14'34.  
Gredilla de Sedano, 1010, 4'82.  
Nocedo, 1011, 4'41.  
Bedón, 1012, 12'37.  
Brulles, 1013, 5'56.  
Esaño, 1014, 16'29.  
Escanduso, 1015, 16'29.  
Otedo, 1016, 28'55.  
Linares de Sotoscueva, 1017, 46'36.  
Hornillalastra, 1018, 12'12.  
Almiñé, 1019, 12'89.  
Merindad de Cornejo y Hornillasuso, 1020, 5'43.  
Merindad de Hornillalastra, Cornejo y Hornillayuso, 1021, 5'11.  
Valtierra de Riopisuerga, 1022, 16'58.  
Merindad de Santa María Ribaredonda y Zuñeda, 1023, 1'29.  
Id., Id., y Vallarta de Burcha, 1024, 1'20.  
Nebreda, Solarana y Cilleruelo de Arriba, 1025, 67'27.  
Solarana y Cilleruelo de Arriba, 1026, 5'22.  
Cilleruelo de Arriba y Pineda Trasmonte, 1027, 10'57.  
Los Ordejones, 1028, 50'94.  
Fuencivil, 1029, 2'57.  
Hornillayuso, 1030, 26'29.  
Pereda, 1031, 16'06.

Padilla de Hoz de Arriba, 1032, 11'90.  
 Quintanilla de Valdebrodres, 1033, 32'83.  
 Merindad de San Felices y Valdeateja, 1034, 62'38.  
 Rublacedo de Arriba, 1035, 22'40.  
 Hínestrosa, 1036, 33'45.  
 Quintanilla del Coco, 1037, 46'63.  
 Villacscusa de Butrón, 1038, 3'11.  
 Villanueva Soportilla, 1039, 72'09.  
 Villanueva de las Carretas, 1040, 65'08.  
 Villamartín de Sotoscueva, 1041, 27'11.  
 Villagalijo, 1042, 5'72.  
 Villasante, 1043, 7'09.  
 Terradillos de Sedano, 1044, 2'69.  
 Villalbilla de Villadiégo, 1045, 80'60.  
 Villusto, 1046, 111'01.  
 Quintanilla Escalada, 1047, 19'81.  
 Merindad de Escalada y Valdeateja, 1048, 2'19.  
 Olmos de la Picaza, 1049, 19'61.  
 Cogullos de Sotoscueva, 1050, 2'89.  
 Atapuerca, 1051, 67'30.  
 Los Ausines, 1052, 43'21.  
 Estépar, 1053, 388'67.  
 Carcedo de Burgos, 1054, 47'27.  
 Cayuela, 1055, 40'73.  
 Cudeñuela Riopico, 1056, 42'53.  
 Ibeas de Juarros, 1057, 66'63.  
 Palacios de Benaver, 1058, 87'26.  
 Modúbar de San Cibrián, 1059, 6'96.  
 San Mamés, 1060, 15'69.  
 Lermilla, 1061, 4'86.  
 San Martín de Ubierna, 1062, 15'20.  
 Merindad de Revilla del Campo, Los Ausines y Quintanalara, 1063, 11'74.  
 Quintanilla Somuño, Villavieja y Arroyo de Muño, 1064, 46'62.  
 Hínestrosa, 1065, 4'66.  
 Villamentero, 1066, 36'17.  
 Ubierna, 1067, 15'93.  
 Villalba, 1068, 9'36.  
 Santibáñez Zarzaguda, 1069, 20'30.  
 Olmos Albos, 1071, 5'44.  
 Las Celadas, 1072, 1'06.  
 Las Rebolledas, 1073, 4'64.  
 Quintanilla Vivar, 1078, 7'54.  
 Celadilla Sobrín, 1082, 7'43.  
 Sasamón, 1084, 121'62.  
 Merindad de Galbarros, Reinos y Briviesca, 1106, 1'80.  
 Las Vegas, 1107, 14'09.  
 Merindad de Montija, 1115, 6'33.  
 Modúbar de la Emparedada, 1116, 60'80.  
 Quintanilla Pedro Abarca, 1117, 3'10.  
 Ruyales del Páramo, 1118, 2'03.  
 Saldaña de Burgos, 1119, 43'46.  
 San Medel, 1120, 8'93.  
 San Pantaleón del Páramo, 1121, 2'22.  
 Vivar del Cid, 1122, 71'38.  
 Villalba de Duero, 1123, 54'03.  
 Redecilla del Campo, 1125, 16'45.  
 Gumiel del Mercado, 1127, 142'43.

(Concluirá.)

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 78.—En la ciudad de Burgos a 12 de noviembre de 1938.

Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre nulidad de donación y otros extremos, procedentes del Juzgado de primera instancia de Logroño, seguidos entre partes, como demandante, doña Casta Reboles Gutiérrez, mayor de edad, viuda, vecina de Calahorra, representada por el Procurador D. Jose Ramón de Echevarrieta y dirigida por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, y como demandado, D. Teodoro Lorente Reboles, mayor de edad, casado y de la misma vecindad, el cual no se personó en esta instancia.

Acceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Logroño, en 9 de agosto del corriente año, en la que se contiene la siguiente parte dispositiva:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Enrique Esteban Iñiguez, en nombre y representación de doña Casta Reboles Gutiérrez, contra D. Teodoro Lorente Reboles, debo declarar y declaro válida y subsistente la donación que se formalizó, mediante escritura pública, otorgada ante el Notario D. Juan Francisco Royo y Zurita, en Calahorra, el día 17 de junio de 1936, y, en su virtud, debo absolver y absuelvo al demandado; sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando: Que contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, y una vez que le fué admitido, y hechos los correspondientes emplazamientos, se remitieron los autos a esta Superioridad, y hecho turno de ponencia y formado el apuntamiento, se cumplió con el trámite de instrucción, verificado lo cual, se señaló día para la vista, en cuyo acto, por el Letrado Sr. Gonzalo Soto, se informó, sosteniendo sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Acceptando del propio modo los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que personada una sola parte no se está en el caso

de hacer declaración expresa sobre condena en las costas de esta segunda instancia.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia objeto de la presente apelación, sin condena en costas de esta segunda instancia.

Con certificación de esta sentencia, devuélvase las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a fines de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Constancio Pascual.—Amado Salas.—Dionisio Fernández. Vicente Pérez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 14 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 88.—En la ciudad de Burgos a 14 de diciembre de 1938.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Laredo, sobre nulidad de un contrato de compraventa de semovientes, y en los que han intervenido: como demandante, don Primitivo Ricondo Diego, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Laredo, declarado pobre en sentido legal, y representado en turno de oficio por el Procurador D. Luciano José Perez Córdova y defendido en dicho turno por el Letrado don Miguel García Obeso, y como demandado, D. Perfecto Lanza Gómez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Valle de Liendo, representado por el Procurador señor Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Eduardo Cobian, que se prestaron a serlo de oficio sin necesidad de turno.

Acceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que dictada sentencia, en ella se declara la nulidad del contrato de compraventa a que la demanda se contrae, y se condena a D. Perfecto Lanza Gómez a que devuelva a D. Primitivo Ricondo Riego los semovientes que se señalan en el hecho primero de la demanda, con los frutos que hayan producido, y si, por cualquier cir-

cunstancia, no pudiera devolver lo que fué objeto del contrato, le restituya el valor que tenían los animales cuando los compró, con los frutos percibidos desde que se perdieron; devolviendo el actor, don Primitivo Ricondo, al demandado, las 1.135 pesetas que recibió en moneda de Euzkadi, sin hacer expresa condena de costas, y apelada dicha sentencia por el demandado D. Perfecto Lanza, admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes y elevados los autos a este Tribunal, en el que se personaron las partes, y seguida la correspondiente tramitación, se mandaron traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, y señalado día en definitiva para la vista, tuvo lugar ésta en el día designado.

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina-Rosales.

Acceptando y dando por reproducidos los Considerandos de la sentencia recurrida, y

Considerando, a mayor abundamiento, que de la apreciación en conjunto de la prueba practicada por el actor, no destruida por la contraprueba del demandado, aparece plenamente demostrado, en autos, que con quien contrató Josefa Cueto, esposa del actor, la venta de los semovientes, cuya anulación constituye el objeto del presente juicio, no fué con Laureano Villanueva Lus, según afirma el demandado en el hecho segundo de su escrito de contestación, sino con dicho demandado Perfecto Lanza Gómez; contrato que, por haberse celebrado por dicha Josefa, sin licencia de su marido, y versar sobre venta de los bienes semovientes a que la demanda se refiere, o de objetos o cosas no destinadas al consumo ordinario de la familia, infringió las disposiciones terminantes de los artículos 61 y 62, en relación con el número tercero del 1.263, todos del Código civil, rectamente invocados por el actor, que anulan la capacidad jurídica de la contratante, Josefa Cueto, en dicho contrato, y la facultad de prestar consentimiento válido en contratos de la naturaleza del indicado, por lo que, y en relación con el artículo cuarto de dicho Código, procede declarar la nulidad del expresado contrato con sus consecuencias legales, y sin que aparezca el enriquecimiento, por parte de la incapaz ni de su representación legal, a que se refiere el artículo 1.304 del repetido Código, enriquecimiento cuya prueba incumbía al demandado, no intentada, y ya que además el mismo actor se obliga en la súplica de la demanda a la restitución de los billetes que se entregaron a su mujer como precio de la compra de autos, que serán susti-

tuidos por el resguardo correspondiente a los mismos, a tenor de las prescripciones del Decreto posterior a la fecha del escrito de demanda, ésta de diciembre de 1937 y aquél de 27 de agosto de 1938.

Considerando: Que formulada la segunda parte de la petición de la demanda, de conformidad a las exigencias del artículo 1307 del Código civil, en el caso hipotético, subsidiario o condicional a que se refiere, aparece en el fallo, para el caso de la no posibilidad de devolución de las cosas objeto del contrato, la resolución de restitución del valor de aquéllas, pero no referido al que tuvieron en el momento de su pérdida, cual exige dicho artículo 1307, o al de otra imposibilidad de devolución, a que se refieren los artículos 926 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 1106 y concordantes de precitado Código, sino con relación al valor que tuvieron al tiempo de su compra, con omisión, además, de los intereses desde la pérdida o de la circunstancia que imposibilitare su devolución, y, además, sin duda por error material se habla de frutos posteriores a la pérdida, imposibles en sí mismos, debiendo entenderse de los producidos hasta su pérdida o imposibilidad de devolución, pero consentida dicha declaración que omite los intereses por la parte demandante apelada, no es posible, por ese consentimiento, legalmente, suplir referida omisión, en perjuicio del apelante obligado, ya que aquél ni apeló ni mejoró la apelación en relación con dicha sentencia apelada, y sin que quepa la admisión, por ilegal, de la base de valoración, con relación al tiempo del contrato o de la venta en perjuicio de dicho apelante, salvo que fuere igual o inferior al legal o que tuvieron las cosas objeto del contrato al tiempo de su pérdida o de la concurrencia de la circunstancia que imposibilitare su devolución, ni el valor que en estas circunstancias tuvieron, si fuese superior al de su venta por dicho consentimiento, sino igual o inferior a aquél, en cuyos términos ha de modificarse el fallo apelado.

Considerando: Que no confirmando en absoluto o modificado en parte el fallo recurrido, en beneficio del apelante, no es de aplicar la prescripción del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre costas, y sin que por ende proceda hacer especial imposición en las mismas en esta segunda instancia,

Fallamos: Que confirmando, como confirmamos, la sentencia apelada a que estos autos se refieren, en cuanto declara la nulidad del contrato de compraventa a que la demanda se contrae, condenando, como condenamos, a D. Perfecto Larza Gómez a que devuelva a D. Primitivo Ricondo Riego los semovientes que se señalan en el he-

cho primero de la demanda, con los frutos que haya percibido; pero si por cualquier circunstancia no pudiere devolver lo que fué objeto del contrato indicado, estará obligado a restituir el valor que tuvieron las cosas objeto del mismo cuando se perdieron u ocurrió la circunstancia causante de la imposibilidad de devolución, y se tendrá en cuenta ese valor como base de la indemnización de perjuicios, siempre que fuere igual o inferior al que tuvieron cuando fueron vendidos por la mujer del actor, pues en caso de ser superior se habría de tomar como base el valor que tenían cuando se verificó la compraventa anulada, restitución que alcanzará a los frutos percibidos antes de dicha pérdida o de la circunstancia que imposibilitare la restitución o al valor de éstos cuando desaparecieron, devolviendo el actor, D. Primitivo Ricondo, al demandado, las 1.135 pesetas que recibió en billetes del llamado Gobierno de Euzkadé, mediante el resguardo correspondiente al depósito de aquellos billetes, y sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias. En lo que con la presente esté conforme la apelada, la confirmamos, y en lo que no la revocamos.

A su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y a efectos de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente, que firmo en Burgos a 15 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Rafael Dorao.

## Anuncios Oficiales

### Delegación de Industria de la provincia de Burgos

#### Instalación de industria.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del 20 de agosto de 1938, D. Angel Martínez de Simón, vecino de Burgos, solicita autorización para el funcionamiento de una fábrica de cápsulas de celulosa en esta capital.

Quien se considere perjudicado con dicha instalación, puede presentar sus reclamaciones a esta Delegación de Industria, durante ocho días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Burgos 28 de enero de 1939.—

III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

#### Instalación de Industria.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del 20 de agosto de 1938, D. Mauricio Alcalde Caño, vecino de Las Quintanillas (Burgos), solicita poner en funcionamiento un molino de yeso recientemente adquirido al Sindicato Agrícola de dicha localidad.

Quien se considere perjudicado con dicha instalación, puede presentar sus reclamaciones en esta Delegación de Industria en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio.

Burgos 28 de enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

#### Ampliación de industria. Grupo A).

Tramitada con arreglo a las normas reglamentarias la instancia presentada en esta Delegación por D. Mariano García Juarros, vecino de esta capital, solicitando ampliar su taller de ebanistería, caso comprendido en el Grupo A) del Decreto de 20 de agosto de 1938, he resuelto:

Autorizar a D. Mariano García Juarros para ampliar su instalación con una sierra de cinta, una barrenadora, una cepilladora y un tupí, más dos motores eléctricos de dos y tres caballos, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La presente instalación solo se considerará válida para el petionario.

2.<sup>a</sup> La instalación se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.<sup>a</sup> La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada esta autorización.

4.<sup>a</sup> Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.<sup>a</sup> No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Burgos 31 de enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

#### Alcaldía de Roa.

Aprobado por la Junta de Ayuntamientos de este partido judicial el presupuesto de ingresos y gastos para atenciones carcelarias y de administración de justicia del año 1939, queda expuesto de manifiesto al público por plazo de

quince días en la Secretaría, a fin de que por los pueblos interesados puedan presentarse las reclamaciones que estimen convenientes.

Roa 28 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde Presidente, Pablo Miravalles.

#### Alcaldía de Ibeas de Juarros.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1938 se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por aquélla las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del Estatuto indicado.

Ibeas de Juarros 9 de enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Eloy García.

#### Alcaldía de Nava de Roa.

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento ha acordado, en sesión de 15 del actual, solicitar de la Jefatura Forestal la renuncia al cultivo agrícola y de la vid, de una extensión de terreno de 100 hectáreas de las concedidas para ello en el monte Abellón, por orden ministerial de 4 de febrero de 1933, dejándolo a beneficio del monte.

Dicho terreno limita al N. tierras de Balbino Corcos y otras particulares, S. camino de Valdezate a San Martín de Rubiales, E. camino de Roa y O. senda de los litigantes y suerte de Andrés Requejo, y por el S. linda también con Lucio Arangüena y otros particulares.

Se invita a todos los vecinos y en especial a los que tienen concedida y ocupada parcela roturada en dicho terreno, a presentar, dentro del plazo de treinta días, las reclamaciones o protestas que crean convenientes, pues de no hacerlo, se entiende que se hallan conformes con la renuncia y el acuerdo adoptado para solicitarla.

Nava de Roa 21 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, P. O., Sebastián Quedo.

*Alcaldía de Fuentenebro.*

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio de 1938, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Fuentenebro 20 de enero de 1939. =Tercer Año Triunfal.=El Alcalde, Joaquín Pecharrromán.

*Alcaldía de Hínestrosa.*

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1939 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Hínestrosa 22 de enero de 1939 =Tercer Año Triunfal.=El Alcalde, Honesto Gil.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castrillo de la Reina, Fuentenebro, Villamiel de la Sierra, La Revilla y Hacedo, Ubierna y Puente dura.

*Alcaldía de Urbel del Castillo.*

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y fo-

rasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Urbel del Castillo 28 de enero de 1939.=Tercer Año Triunfal.=El Alcalde, Gregorio González.

*Alcaldía de Madrigalejo del Monte.*

Acordado por este Ayuntamiento en sesión del 23 de diciembre último varias transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de los ingresos obtenidos como eventuales fuera de sus consignaciones, para pagos imprevistos por valor de 205 pesetas, se halla de manifiesto el expediente al público en la Secretaría, durante el plazo de quince días, pudiendo ser examinado y formular las reclamaciones, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Madrigalejo del Monte 25 de enero de 1939.=III Año Triunfal.=El Alcalde, Luis Hernando.

*Alcaldía de Huérmeces*

Recibidas en esta Alcaldía de la Jefatura provincial del Catastro de Burgos las 12 carpetas de las Secciones Fiscales con sus riquezas, y en las que se debe incluir a los propietarios que tengan fincas rústicas en esas Secciones, con líquidos imponibles que les correspondan, para la formación del Registro fiscal de rústica, se hace saber por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas, administradores o encargados de los mismos, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en esta Alcaldía, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las fincas rústicas que posean, detallando el pago donde radican, clase de las mismas, con sus correspondientes cabida y linderos, quedando apercibidos que, de no verificarlo en el indicado plazo, serán sancionados con la multa de 5 a 250 pesetas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, sin perjuicio de las responsabilidades determinadas en las disposicio-

nes vigentes sobre formación de citado Registro fiscal.

Huérmeces 24 de enero de 1939. =Tercer Año Triunfal.=El Alcalde, Sandalio Atonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Riocerezo y Robredo Temiño

*Alcaldía de Villaveta*

La cobranza voluntaria de las cuotas del repartimiento de utilidades, correspondientes al primero y segundo trimestres del año 1938, tendrá lugar el día 6 del mes de febrero del corriente año, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de diez de la mañana a tres de la tarde.

En su consecuencia, invito a todos los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho día y horas sus respectivas cuotas, o antes del día 10 de marzo próximo venidero, en el domicilio del Recaudador en Villaveta, pues pasado que sea dicho plazo, incurrirán los morosos en el único grado de apremio, o sea el 20 por 100, todo ello conforme al Reglamento de recaudación.

Villaveta 26 de enero de 1939.=Tercer Año Triunfal.=El Alcalde, Urbano Calleja.

*Sexta Región Militar—Parque de Intendencia de Burgos.*

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 18 del mes de febrero próximo.

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la superioridad.

## ARTICULOS QUE SE ANUNCIAN

*Para el Parque de Burgos.*

Harina, 60.000 quintales métricos.

Leña cocinas, 8.000 quintales métricos.

Leña hornos, 4.000 id.

Carbón vegetal, 200 id.

Paja larga, 500 id.

Cebada, 18.000 id.

Paja, 18.000 id.

*Para la plaza de Palencia.*

Pan (raciones) 19.000.

Cebada quintales métricos, 18.000

Paja id., 18.000.

*Para la plaza de Estella.*

Pan (raciones), 15.000.

Cebada quintales métricos, 3.000

Paja id., 3.000.

Burgos 29 de enero de 1938. =III Año Triunfal.=El Director, Alvaro Bazán.

*Recaudación de Contribuciones de la Zona de Roa.*

D. Modesto Mencía Huerta, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha zona, Hago saber: Que en el expe-

diente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de urbana, perteneciente a los años de 1930 a 1937, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926.

## DEUDORES QUE SE CITAN

Agapito Palomino, vecino de Valdezate, adeuda 68 64 pesetas.

Andrea Palomino, id., 7'35.

Anselma González, id., 45'56.

Anastasia Carrascal, id., 58'87.

Anastasio Pérez, id., 4'54.

Benito de la Fuente, id., 6'54.

Casimira Cuesta, id., 24'41

Estanislao Requejo, id., 308'40.

Fructuoso Velasco, id., 4'86.

Gregorio Sanz, id., 86'10.

Juliana González, id., 3'68.

Justo Martínez, id., 34'54.

Juan Ortega, id., 28'62.

Lorenzo López, id., 6'39.

Mariano Bajo, id., 62'97.

María Parro, id., 130'60.

Robustiano Sanz, id., 4'53.

Rufo Sanz, id., 27'87.

Ventura Requejo, id., 7'39.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente, en Roa de Duero a 24 de diciembre de 1938. = III Año Triunfal. = El Agente, Modesto Mencía.

**Anuncios particulares****JOSE CARAZO CALLEJA**

DEL INSTITUTO RUBIO

**Partos y enfermedades de la mujer**

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calera 13, 3.º—Telefono 1372

1—8

**F. URRACA**

OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Telefono 220

1

IMPRESA PROVINCIAL